**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00289-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: María Amparo Betancur Franco

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 8 de septiembre de 2016.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 27 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por ***María Amparo Betancur Franco*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que obtuvo sentencia favorable en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que se ordenó a Colpensiones reconocer y pagar pensión de vejez a su favor, que el 16 de mayo de 2016 radicó derecho de petición ante esa entidad para el cumplimiento de la providencia y que a la fecha no se le ha dado respuesta.

Admitida la acción de tutela la entidad accionada allegó respuesta, diciendo que se debe declarar improcedente la acción, pues no ha pasado el período con el que cuenta para dar cumplimiento al fallo, al tenor de lo establecido en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y 307 de la Ley 1564 de 2012.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo decidió tutelar el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, lo que trasgrede el núcleo esencial del derecho de petición. Por tal razón concedió el término de cuarenta y ocho (48) para que la entidad diera respuesta a la petición y la pusiera en conocimiento de la accionante.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad demandada impugna la acción de tutela, indicando que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en su artículo 192, las condenas impuestas contra las entidades públicas serán cumplidas en un plazo de 10 meses, situación que es ratificada por el CGP en su canon 307 y Colpensiones, ostenta la calidad de entidad pública y, teniendo en cuenta que la providencia cuyo cumplimiento se pretende mediante dicha petición, se ejecutorio el 16 de diciembre de 2015, la entidad aún se encuentra dentro del término legal para tramitar y responder la solicitud.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Cuentan las entidades públicas con un término de hasta 10 meses para dar respuesta a los derechos de petición, como se alega en el escrito de impugnación?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Como se desprende de la norma, el término general para contestar los derechos de petición, es de 15 días, salvo que exista una regla especial, como en el caso de las pensiones, que se contempla el plazo de 4 meses para dar una respuesta sobre la existencia o no del derecho (art. 33 L. 100/1993) o frente a las pensiones de sobrevivientes, que se cuenta con un lapso de dos meses (Ley 717 de 2001).

Pero entre las excepciones a la regla general, no se cuentan las normas que cita el impugnante, dado que dichas normas no hacen relación a tiempos para contestar los derechos de petición, sino a los períodos de gracia que se le dan a las entidades públicas para el cumplimiento de una decisión judicial. En efecto, ambas normas, el canon 192 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 307 del CGP, establecen unos períodos de hasta 10 meses, para que las entidades públicas cumplan las decisiones judiciales en su contra, vencidos los cuales son susceptibles de ejecución. Mas no puede confundirse ese lapso con el que tienen las entidades para responder los derechos de petición que se formulen en su contra, pues se trata de asuntos diametralmente diferentes. Se repite, el lapso para responder los derechos de petición, como regla general son 15 días hábiles después de presentada la solicitud.

En este caso, es evidente que el lapso para dar respuesta a la petición -cuenta de cobro-, presentada por la demandante, se ha superado ostensiblemente, por lo que es flagrante la vulneración de la garantía fundamental anunciada por la accionante. Por ello, se avista que la decisión de primer grado es acertada y debe confirmarse integralmente.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Confirmar*** el fallo del 27 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **María Amparo Betancur Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria